



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN No. 201950078080
(27 de agosto de 2019)

Expediente: Radicado THETA No. 02-0037590-19

Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ANGÉLICA MARÍA HENAO y ALEXANDER VILLADA VILLADA y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, en contra del Acto Administrativo contenido en el acta de audiencia pública celebrada el día 2 de agosto de 2019, por la CORREGIDURÍA DE SAN ANTONIO DE PRADO, en la que se impuso medida correctiva

El Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 y en la Circular No. 016 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 5 de agosto de 2019 el abogado JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO portador de la T.P No. 240.121 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A presentó queja ante la CORREGIDURÍA DE SAN ANTONIO DE PRADO, en contra de ANGÉLICA MARÍA HENAO y ALEXANDER VILLADA VILLADA identificados con cédulas de ciudadanía 43.742.382 y 18.512.087, por presuntamente "Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía" (folio 1).

En atención a la queja interpuesta, el día 25 de julio de 2019 el Despacho de conocimiento citó a las partes intervinientes para llevar a cabo audiencia pública





HIDROCARBUROS S.A.
Informó que igualmente, el día 2 de julio de 2019 ALEXANDER VILLADA VILLADA instaló una cadena con candados en la puerta de ingreso a la obra, impidiendo por completo el acceso del personal del CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE

proprietarios que hoy son accionados.
innecesarios, a cuenta del desobedecimiento injustificado por parte de los
mitigación del riesgo y así mismo obliga a la compañía a incurrir en gastos
circunstancia que generó retraso en el plan de trabajo establecido para la
situación que dio lugar a que se diera el retiro de equipos y del respectivo personal.
impidió que se continuara con las labores encomendadas a la accionante,
hidrostática, pero ANGÉLICA MARIA HENAO irrumpió en el área de trabajo e
21 de junio de 2019 pretendían efectuar una instalación de cabezales de prueba
Sin embargo, adujo el representante de la sociedad en el documento, que el día

dadas por dicha entidad.
lo que también se les requirió para que acataran unas advertencias específicas.
una situación de riesgo, presentada en el predio de los presuntos infractores, por
Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD, con el fin de mitigar
la empresa en cuestión realizara las acciones recomendadas por el Departamento
CORREGIDURÍA DE SAN ANTONIO DE PRADO. Mandató que consistió en que
17 de mayo de 2019 (visible a folio 9 del expediente) impartida por la
VILLADA, ya que se refusan a dar cumplimiento a Orden de Policía No. 071 del
de la Ley 1801 de 2016 a ANGÉLICA MARIA HENAO y ALEXANDER VILLADA
HIDROCARBUROS S.A, se solicitó la imposición de multas según el artículo 180
apoderado de la entidad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE
En el escrito de queja, por JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO en calidad de

servidumbre (folio 3).
0034621-2019, por la comisión de un comportamiento contrario al derecho de
el día 2 de agosto de 2019, a efecto de darle continuidad al proceso No. 2-

Cuenta con vos
Alcaldía de Medellín





Alcaldía de Medellín
cuenta con vos

Por lo expuesto, aseveró que el comportamiento desplegado por los accionados, constituye un desacato a lo ordenado por la correspondiente autoridad de policía.

Al escrito antecedido se le anexó la siguiente documentación:

- Declaración extrajuicio rendida el 5 de julio de 2019 por JESÚS GABRIEL MADRID, en calidad de gestor predial de GIP para la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A (folios 14, 15 y 159).
- Copia de orden policiva No. 060 del 12 de abril de 2019 (folio 7).
- Copia de orden de policía No. 071 del 17 de mayo de 2019 (folio 9).
- Copia de poder especial conferido por JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA quien funge en calidad de apoderado general de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A, a los abogados JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO y NICOLÁS URRIBO FRITZ (folio 11).
- Fotografías que supuestamente demuestran el actuar inadecuado de ANGÉLICA MARÍA HENAO y ALEXANDER VILLADA VILLADA (folios 12 y 13).

Visible a folios 17 al 31 del cuaderno, obra oficio del 29 de mayo de 2019 emitido por CORANTIOQUIA, a través del que se anexa informe técnico radicado bajo en No. 160AN-IT19056223, *el cual contiene una descripción de la situación encontrada, conclusiones y recomendaciones técnicas al respecto (...).*

Para el día 2 de agosto de 2019 la Corregiduría se instaló en audiencia pública, para decidir mediante el presente proceso verbal abreviado, sobre la presunta comisión de un comportamiento que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, contenido en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 consistente en *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
 ☎️ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
cuenta con vos

A la diligencia comparecieron ANGÉLICA MARÍA HENAO y ALEXANDER VILLADA VILLADA en calidad de presuntos infractores, junto con su apoderado IVAN DARÍO BEDOYA ZULUAGA portador de la T.P No. 148368; igualmente se hizo presente NICOLÁS URRIBO FRITZ identificado con la T.P No. 243.030 del C.S de la J, apoderado de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A., entidad accionante. Intervinientes a quienes el operador policial les otorgó el uso de la palabra, para que expusieran sus argumentos y presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer al interior de la actuación.

A su turno, la parte iniciadora de la acción reiteró las afirmaciones plasmadas en el escrito aportado el día 8 de julio de 2019 obrante a folios 4 al 16 del dossier.

Por consiguiente, el apoderado de los presuntos contraventores indicó que sus prohijados, si cuentan con intención de permitir que la empresa en comento realice las labores requeridas, solo que se les negó el ingreso al predio, dado que la gestión desplegada por esta se tornó hostil, retardadora e intimidadora.

Adujo que los accionados *le pagaron a una persona experta en avalúos de lonja*, dictamen que ha sido desconocido por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.

Manifestó que el proceso de mitigación de riesgo ha girado en torno a la integridad del oleoducto, pero no de una familia que reside allí y cuenta con dos hijos que también se encuentran en riesgo.

Por otro lado, disiente de la afirmación dada por el CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A. referente a que se encuentran en un riesgo alto, lo que falso, ya que constantemente los operadores han abandonado el sitio de trabajo, dándole prioridad a otras labores, demostrando con ello la inexistencia de una urgencia manifiesta.

Finalmente el apoderado interpuso incidente de nulidad por violación al debido proceso, ya que existe confusión en el trámite adelantado, pues en la citación se



Alcaldía de Medellín
Cuenta con Vos

hizo alusión a un número de un procedimiento verbal abreviado distinto y además el comportamiento contrario a la convivencia allí descrito, no fue el que se analizó en la diligencia.

Una vez escuchados los argumentos de las partes, el Corregidor se dispuso a instarlas para que propusieran fórmulas de arreglo amigables que dirimieran el presente asunto, sin embargo, estas manifestaron no contar con ánimo conciliatorio

De modo que, el Despacho se dispuso a pronunciarse sobre el incidente de nulidad impetrado por la parte accionada, rechazándolo, por considerar que no se estaba vulnerando en ninguna medida el debido proceso, decisión que fue recurrida por el apoderado.

Luego, se dispuso la Corregiduría a valorar el material probatorio obrante al interior del plenario considerando con base en ello, que en efecto se demostró la existencia de un incumplimiento a una orden de policía emitida por una autoridad administrativa, por parte de ANGÉLICA MARÍA HENAO y ALEXANDER VILLADA VILLADA, tanto así, que el apoderado de estos lo reconoció en la diligencia cuando advirtió los motivos por los cuales impidieron la gestión requerida por la accionante.

Por lo expuesto resolvió lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER multa tipo 2, a los ciudadanos ANGELICA MARIA HENAO Y ALEXANDER VILLADA VILLADA, como propietarios y/o responsable de la obra realizada en el inmueble ubicado en la carrera 88 N° 50 B SUR 79 interior 0101 por incumplimiento a orden de policía 071, la cual en su artículo 2° ordena a los propietarios del predio acatar las recomendaciones presentadas por el DAGRD..., además acatar las recomendaciones por parte de las entidades competentes en el tema ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: INDICAR que contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitaran, concederán y sustentaran dentro de la misma audiencia. El recurso de





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico. (Artículo 223, Numeral 4° del Código Nacional de Policía y Convivencia).

ARTICULO TERCERO: ALCANCE PENAL. *Acorde con lo establecido en el Artículo 224 de la citada Ley, el (a) que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes contenidas en esta decisión impartida por la autoridad de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, que se transcribe: "ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Notificada en estrados la decisión, ambas partes procedieron a interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo resuelto desfavorablemente el primero de ellos en la audiencia, y el segundo concedido ante el superior jerárquico en los términos establecidos en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 (acta visible a folios 32 y 33 del cuaderno y audio anexo a expediente digital obrante en el sistema THETA).

Cabe advertir que se tendrá en cuenta para el recurso de apelación los mismos argumentos expuestos en la sustentación del recurso de reposición incoado por NICOLÁS URRIAGO FRITZ apoderado de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A., dado que sí lo solicitó en la audiencia pública.

RECURSO DE APELACIÓN

• ACCIONANTE

El abogado NICOLÁS URRIAGO FRITZ apoderado de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A, quien sustentó el recurso de apelación en audiencia pública con los mismos argumentos



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
☎ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
☎ Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

expuestos en el de reposición, resaltó que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 determina el tipo de multa especial para las infracciones urbanísticas, circunstancia que desconoció la autoridad administrativa, si en cuenta se tiene la intervención realizada por Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD.

• **ACCIONADOS**

Frente al recurso de apelación interpuesto por el abogado IVAN DARÍO BEDOYA ZULUAGA apoderado de los infractores ANGÉLICA MARÍA HENAO y ALEXANDER VILLADA VILLADA, se advierte que una vez examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que el abogado IVAN DARÍO BEDOYA ZULUAGA hubiera sustentado el recurso de apelación, carga procesal que tampoco se cumplió ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín. Por lo tanto, se deja constancia que los argumentos emanados en la sustentación del recurso de reposición no constituyeron a su vez los del recurso de alzada, según el registro de audio de la audiencia pública, específicamente en la hora 1:10:47 donde la parte infractora manifestó: *se recurre y en subsidio el de apelación el cual se sustentará en su debido momento.*

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 016 de 2017 expedida por el Alcalde del Municipio de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala que la autoridad administrativa en



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
 ☎️ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
 📞 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

seguridad conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente trámite se estudiará y procederá a establecer si el acto administrativo impugnado reúne los presupuestos normativos necesarios para constituir la existencia de un comportamiento contrario a la convivencia, además se analizará si estamos frente a conductas que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, en consecuencia se determinará si hubo una adecuada imposición de la medida correctiva, asimismo será pertinente examinar si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y demás garantías constitucionales.

CASO CONCRETO

El apoderado de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A, puso en conocimiento de la CORREGIDURÍA DE SAN ANTONIO DE PRADO, que ANGÉLICA MARÍA HENAO y ALEXANDER VILLADA VILLADA, se rehúsan a dar cumplimiento a la Orden de Policía 071 del 17 de mayo de 2019 emitida por dicha Dependencia, razón por la cual solicitó que se diera la aplicación del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia. Como consecuencia de ello el Corregidor inició la acción de policía por la presunta comisión de un comportamiento contrario a la convivencia que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades.

Previo análisis del caso en concreto, se indica que una vez revisadas las actuaciones surtidas en sede de primera instancia dentro del presente proceso verbal abreviado, no se evidenciaron nulidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas en este momento procesal, ya que el procedimiento fue



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
 ☎️ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
 📞 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
cuenta con vos

desarrollado en observancia de mandatos constitucionales y legales, por lo que se destaca que no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad, al derecho constitucional o al debido proceso.

No obstante, si bien en la citación de audiencia pública obrante a folio 3 del expediente, se indicaron otros datos, tales como el número de radicado del expediente y el tipo de comportamiento por el que se llevaría a cabo la diligencia; tal yerro no constituye una violación al debido proceso, pues al realizaron estudió minucioso de las etapas surtidas en la actuación se evidenció claramente que a cada una de las partes se les garantizó su participación activa en las actuaciones procesales, protegiendo con ello además su derecho de contradicción.

Dicho lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre los puntos de inconformidad esbozados por el apelante, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 1801 de 2016 establece respecto del poder, la función y la actividad de policía, lo siguiente:

Artículo 11. Poder de Policía. *El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.*

(...)

Artículo 16. Función de Policía. *Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.*

(...)

Artículo 20. Actividad de policía. *Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su*



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
 ☎️ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
 📞 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
cuento con vos

finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.
(...)

Ahora, frente al comportamiento contrario a la convivencia que dio origen al presente trámite administrativo, el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 señala:

Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.
(...)

Parágrafo 2°. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTO	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 2	Multa General tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

(...)

Definidos estos conceptos, es posible advertir que el Código Nacional de Policía y Convivencia, es claro en establecer que quien incumpla, desacate, desconozca e impida la función o la orden de policía, incurrirá en un comportamiento contrario a la convivencia, el cual afecta las relaciones entre las personas y las autoridades.

De ahí que, se analizó la Orden de Policía No. 071 del 17 de mayo de 2019, precisamente en su artículo segundo, donde resolvió: "ordenar a los propietarios del predio ANGELICA MARIA HENAO y ALEXANDER VILLADA acatar las recomendaciones presentadas por el DAGRD, a fin de evitar un desastre ambiental. Advertencia que consistió en lo siguiente: "Para su conocimiento y actuación según su competencia en lo referente a atender la solicitud de la



Alcaldía de Medellín
siempre con vos

empresa CENIT para que el propietario del predio permita la realización de las obras de mitigación necesarias a fin de evitar afectación a la comunidad”.

Se tiene entonces, que este mandato fue desacatado por los aquí infractores, dado que como se pudo observar en la etapa de argumentos, según verificación del registro de audio de la correspondiente diligencia al minuto 15:00, que el apoderado de los contraventores reconoció que: *no se les ha permitido el ingreso, toda vez que la gestión se tornó hostil, retardadora e intimidadora por parte de CENIT*, circunstancia que, según el abogado, motivó la decisión de ANGÉLICA MARÍA HENAO y ALEXANDER VILLADA VILLADA de no permitir el ingreso de los trabajadores.

Es de señalar, que los mismos accionados, a quienes no se les ha desvirtuado sus capacidades, afirmaron de manera consiente y libre (minuto 25:51), que no cambiarían su accionar en razón al indebido proceder por parte de los funcionarios encargados de realizar las respectivas obras de mitigación, circunstancia que conlleva a la configuración de una confesión, de acuerdo a los siguientes términos:

La Ley 1801 de 2016 establece los medios de prueba del proceso único de policía en su artículo 217, así:

“Artículo 217. Medios de prueba. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:

(...)

7. Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012

La práctica de los medios probatorios se ceñirá a los términos y procedimientos establecidos en el presente Código.” (Subrayas y negrillas propias, ajenas al texto original)

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, contempla los siguientes medios de prueba en su Artículo 165:

“Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, **la confesión**, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
 ☎️ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
 📞 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
cuentacóntivos

pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.” (Subrayas y negrillas propias, ajenas al texto original).

Los requisitos de la confesión, están consagrados en el artículo 191 *Ibídem*:

“Artículo 191. Requisitos de la confesión.

La confesión requiere:

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”

Conforme a lo expuesto es clara la comisión del comportamiento contrario a la convivencia, consistente en incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, por parte de ANGÉLICA MARÍA HENAO y ALEXANDER VILLADA VILLADA, en atención a ello es pertinente reiterar que las autoridades de policía son las encargadas de velar por la preservación de la sana convivencia regulando los comportamientos contrarios y haciendo cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía.

En relación a la conducta reprochada, es necesario precisar que con el propósito de dar cumplimiento al Código Nacional de Policía y Convivencia, se instituyeron en cabeza de las autoridades administrativas, instrumentos jurídicos que permiten hacer efectivo el acatamiento de la función y la actividad policial, es por ello que



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

si el operador policial observa o tiene conocimiento comprobado de la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 e imponer la respectiva medida correctiva.

En ese contexto, de acuerdo con la Orden de Policía No. 071 del 17 de mayo de 2019 emitida por el Corregidor de San Antonio de Prado y respecto de la cual es pertinente referirnos, la Ley 1801 de 2016 describe dicho mandato en los siguientes términos:

Artículo 150. Orden de Policía. *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.*

(...)

Sobre este particular, es pertinente reiterar que las autoridades de policía son las encargadas de velar por la preservación de la sana convivencia regulando los comportamientos contrarios y haciendo cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía.

En consecuencia de lo expuesto, se reitera que se pudo evidenciar que efectivamente los recurrentes incumplieron, desacataron, desconocieron e impidieron una función u orden de policía, donde el Corregidor de San Antonio de Prado les ordenó acatar unas recomendaciones dadas por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD.

De otro lado, y teniendo en cuenta los puntos de inconformidad planteados por NICOLÁS URRIBO FRITZ, apoderado de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A dirigidos a indicar que de conformidad



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
 ☎️ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
 📞 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
atenta con vos

con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, a los aquí infractores se les debió imponer el tipo de multa especial correspondiente para los comportamientos contrarios a la convivencia, relacionados con infracciones urbanísticas, se le advierte que al apelante que, el trámite que aquí se ventila no versa sobre ese tipo de conductas, por lo tanto la aplicación de dicha medida constituiría una extralimitación para el operador policial, ya que se sale de su esfera de competencia.

Con todo y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir que este Despacho se pronunciará sobre la omisión de IVAN DARÍO BEDOYA ZULUAGA apoderado de los infractores ANGÉLICA MARÍA HENAO y ALEXANDER VILLADA VILLADA con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

A su vez, respecto de los términos legales, se ha pronunciado la Corte Constitucional de la siguiente manera:¹

“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”

¹ Sentencia T-1165 de 2013.





Alcaldía de Medellín
Cuento con vos

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean judiciales o administrativos, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se establecen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"* no es ajena a lo anterior, en este sentido, consagró términos perentorios tanto para el proceso verbal inmediato como para el proceso verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se **remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

Con relación a la forma como se deben contar los términos, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

Fecha de interposición y concesión del recurso de apelación	Fecha de recepción del expediente por el superior jerárquico	Fecha límite para presentar la sustanciación del recurso de apelación
Viernes 2 de agosto de 2019	Miércoles 14 de agosto de 2019	Viernes 16 de agosto de 2019



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
 ☎ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
 📞 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
cuenta con vos

De manera que, es claro para esta Secretaría que el apoderado de ANGÉLICA MARÍA HENAO y ALEXANDER VILLADA VILLADA debió presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término dispuesto para el efecto hasta el día viernes 16 de agosto de la presente anualidad, máxime cuando el operador de primera instancia fue claro al indicar sobre los términos en los que se concedió la respectiva impugnación, indicándole que se remitiría al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentaría dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno, en consecuencia, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación concedido previamente en la audiencia pública de la referencia, el cual carece de sustentación.

Otro punto que es importante traer a colación es el yerro en el que incurrió el A. Quo al momento de imponer la multa, ya que no debió imponer multa general tipo 2 sino 4, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016; sin embargo, está Secretaría en virtud del principio *no reformatio in pejus* dejará incólume la decisión adoptada, como garantía de protección a derechos constitucionales.

Por lo antecedido, resulta pertinente traer a colación lo planteado por la Corte Constitucional en Sentencia T-455/16 en relación al principio invocado renglones atrás:

PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso.

Por último, y al haberse constatado que efectivamente ANGÉLICA MARÍA



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
 ☎️ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
 📞 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

HENAO y ALEXANDER VILLADA VILLADA incumplieron, desacataron, desconocieron e impidieron la función o la orden de policía, se les insta para que reflexionen en su actuar y se abstengan en un futuro de recaer en nuevas prácticas que afecten las relaciones entre las personas y las autoridades, razón por la cual este Despacho confirmará la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el Acto Administrativo contenido en el acta de la audiencia pública celebrada el día 2 de agosto de 2019, por la CORREGIDURÍA DE SAN ANTONIO DE PRADO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ANGÉLICA MARÍA HENAO y ALEXANDER VILLADA VILLADA en contra del acto administrativo contenido en el acta de la audiencia pública celebrada el día 2 de agosto de 2019, por la CORREGIDURÍA DE SAN ANTONIO DE PRADO, de conformidad con las razones expuestas en la presente.

TERCERO. Se ordena realizar el trámite pertinente a fin de hacer efectivo el cobro de la multa impuesta.

CUARTO. Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente, la medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

QUINTO. Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
 ☎️ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
 📞 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

SEXTO. Notificar este acto a las partes en los términos de ley.

SÉPTIMO. En firme esta decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

OCTAVO. Contra la presente no proceden recursos.

ANDRÉS FELIPE TOBÓN VILLADA
Secretario de Despacho
Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Sahara Velásquez Restrepo Abogada Secretaría de Seguridad y Convivencia	Revisó: Marly Sanabria Duarte Abogada- Coordinadora Secretaría de Seguridad y Convivencia	Aprobó: Lina Marcela Calle Zuleta Sub- Secretaria Secretaría de Seguridad y Convivencia
---	---	---



Alcaldía de Medellín

cuenta con vos

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Secretaría de Seguridad y Convivencia
RESOLUCIÓN N°.201950078080
(27 de agosto de 2019)

El día _____ de _____ de 2019, siendo las _____,
 se notifica al **APELANTE**

identificado con C.C. _____ de la
 Resolución que antecede. Contra la presente no procede
 recurso alguno. Se entrega copia íntegra de la resolución.

FIRMA

NOTIFICÓ
AUXILIAR NOTIFICADOR



1128274459

📍 Centro Administrativo Municipal CAM
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
 ☎ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100